

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Carácter contractual)

Exp. -No. 11001333603320210015100

Demandante: POIROT CONSULTORES EN INVERSIONES Y RIESGOS S.A.S.

Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
REGIONAL BOGOTÁ

Auto interlocutorio No. 020

I. Oportunidad de la reconvención

Se encuentra el expediente en el despacho, con el propósito de disponer lo que en derecho corresponda acerca de la **demanda de reconvención, presentada por el apoderado de la parte demandada el 6 de octubre de 2021.**

Al respecto, es preciso indicar que la demanda inicial fue admitida mediante proveído del 21 de julio de 2021 en donde se ordenó notificar al director del ICBF regional Bogotá o al funcionario en quien se hubiese delegado la facultad de recibir notificaciones, siendo **enviado el mensaje de datos el día 6 de agosto de 2021** conforme con el artículo 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 (documentos 5º a 8º).

Ahora, comoquiera que la notificación personal del auto admisorio de la demanda se llevó a cabo en vigencia de la Ley 2080 de 2021 el artículo 49º (inciso 4º) de la Ley que trata de la notificación de este tipo autos señala que *“el auto admisorio de la demanda... contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente... Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este... **El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.**”* (destacado por el despacho).

Lo anterior quiere decir que desde el 11 de agosto de 2021 comenzaron a correr los términos para contestar la demanda (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011). Plazo

que fue interrumpido el día 13 de agosto de 2021 en atención al recurso de reposición interpuesto por el pasivo en contra del auto admisorio de la demanda inicial, cuya resolución fue proferida mediante auto del 25 de agosto de 2021 -negando la alzada-.

De manera que dada esta circunstancia procesal el término de traslado de la demanda feneció el 7 de octubre de 2021. Luego la parte demandada interpuso en oportunidad la reconvenición el día 6 de octubre de 2021 según lo dispuesto por los artículos 172 y 177 de la Ley 1437 de 2011, pues además la demanda inicial no fue reformada.

II. Procedencia de la demanda de reconvenición

Según el Consejo de Estado la *“reconvenición es un acto procesal que permite a la parte demandada formular pretensiones frente a quien lo demanda, con el fin de que se tramiten y decidan dentro del mismo proceso y en la misma sentencia, en virtud del principio de economía procesal. Esta demanda puede ser conexa con la acción principal o completamente independiente o autónoma.”*¹

Bajo esta cuerda, una vez revisado el escrito de la parte demandante encuentra que el mecanismo mediante el cual se impetra la demanda de reconvenición es la nulidad simple. Su objetivo central es obtener la declaratoria de nulidad de una serie de actos administrativos por encontrarse en contravía de la Constitución y la Ley.²

Dichos actos son de carácter particular; *reconocieron un derecho* en cabeza de la sociedad SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL LIMITADA -ASSI LTDA quien por su parte cedió sus derechos -por contrato- a la sociedad POIROT CONSULTORES EN INVERSIONES Y RIESGOS S.A.S. (parte actora en la demanda inicial).

En este orden, el artículo 177 de la Ley 1437 de 2011 señala: i) El demandado podrá proponer la de reconvenición contra uno o varios de los demandantes, ii)

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ. Radicación número: 15001-23-33-000-2018-00451-01(66380). Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

² Ley 1437 de 2011. Artículo 137 NULIDAD (...) **Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:**

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

(...)

siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. iii) Se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Significa que la demanda de reconvenición es procedente en la medida en que i) está dirigida en contra del demandante de la demanda inicial, ii) es posible de ser tramitada por el mismo procedimiento declarativo de lo contencioso administrativo. iii) Desde el punto de vista funcional, puede ser tramitada por este Despacho en el marco de un asunto de carácter contractual, ya que la demanda inicial es de ese talante, y la reconvenición guarda relación con el sustento en el cual se apalanca la demanda inicial.³ iv) Por otro lado, la actuación se acompasa con los artículos 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011; no para el requisito previo de conciliación⁴, así como tampoco el fenómeno de la caducidad por tratarse de una nulidad simple⁵.

En consecuencia, se procederá a admitir la citada reconvenición de acuerdo con las consideraciones expuestas, por lo que la demanda inicial y la que es objeto de este auto se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia (inciso 3º artículo 177 de la Ley 1437 de 2011).

Así las cosas, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de reconvenición formulada por el apoderado de la parte demandada el día 6 de octubre de 2021 conforme con la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado al representante legal POIROT CONSULTORES EN INVERSIONES Y RIESGOS S.A.S., de conformidad con el artículo 177 (inciso 2º) de Ley 1437 de 2011.

TERCERO: CORRER traslado a la sociedad por POIROT CONSULTORES EN INVERSIONES Y RIESGOS S.A.S. el término de treinta (30) días con fundamento artículo 177 (inciso 2º) de Ley 1437 de 2011.

CUARTO: SUSPENDASE el trámite de la demanda inicial hasta el momento en que, tanto la inicial como la de reconvenición se encuentren en la misma etapa procesal para ser adelantadas conjuntamente (inciso 3º artículo 177 de la Ley 1437

³ Ley 1437 de 2011. Artículo 144º CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. (...) Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso. (...)

⁴ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...) Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

⁵ Ley 1437 de 2011. Artículo 164 OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;

(...)

de 2011).

QUINTO: Se advierte a las partes que los memoriales destinados a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.⁶

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp7, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁸

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁹, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se

⁶ Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

⁷ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

⁸ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

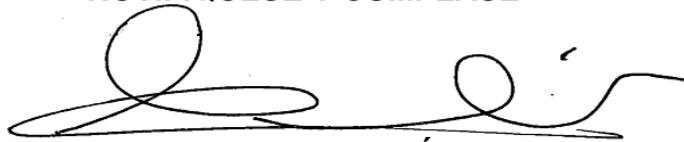
(...)

⁹ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá."

confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.¹⁰

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.¹¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹²



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **31 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



KAREN LORENA TORREJANO HURTADO
Secretaría

10 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

11 Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

(...)

12 Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Firmado Por:

Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fe22a12b9cb9952a7a361b6cd3f1000575a386676f70c52342c5bf353e0a715**

Documento generado en 28/01/2022 07:05:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>